



Expediente: **053180346985**
Radicado: **AU-01529-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **22:44:02** Folios: 7



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-01801 del 03 de mayo de 2023, notificada por medios electrónicos el 08 de mayo de 2023, se autorizó el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE a la sociedad LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S con Nit 901.276.609-8, representada legalmente por el señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317 en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-26975, ubicado en el municipio de Guarne. Permiso que se autorizó por el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Regional Valles de San Nicolás, realizó visita el día 19 de noviembre de 2024, para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-01801 del 3 de mayo del 2023, lo anterior generó el Informe Técnico con radicado IT-07980 del 25 de noviembre de 2024, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"Otras situaciones encontradas en la visita: Durante el recorrido en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-26975, ubicado en el municipio de



Guarne, se evidenció lo siguiente:

Se está realizando una intervención al interior de una zona de afloramiento de agua, por medio de una excavación para la conformación de un lago, con unas dimensiones aproximadas de 4 ancho y 5 largo metros en el punto con coordenadas.

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msn m)
GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
-75	23	2.00	6	13	26.80	2149

Aguas debajo de la zona de afloramiento se conforma una fuente hídrica, denominada en campo como fuente Sin Nombre 1 (FSN1), en la cual se evidencia intervenciones al interior de su cauce y ronda hídrica asociadas a la implementación de una tubería Novafort corrugada, con dimensiones de 26 pulgadas de diámetro y 3 metros de longitud aproximadamente, sobre la cual se depositó material de limo con el fin de conformar un cruce vial sobre el punto con coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msn m)
GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
-75	23	1.42	6	13	25.60	2144

Esta misma intervención se presenta unos 60 metros aguas arriba del punto anteriormente referenciado, en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°13'14.9"N 75°22'55.9"W, por lo que se evidencian dos puntos de intervención sobre el mismo cuerpo de agua, para la conformación de obras de cruce (vías de paso vehicular).

Adicionalmente se evidenció intervenciones sobre la fuente y su ronda hídrica, dos obras para la apertura de vías, para lo cual, una vez buscada en la base de datos de la Corporación sobre permisos de ocupación de cauce, no se encontró información al respecto. Cabe resaltar que posiblemente, se establecieron loteos en diferentes zonas sin respetar el retiro mínimo de 10 metros, según el acuerdo 251 del 2011."

Que a través del oficio con radicado N° CI-02024 del 09 de diciembre de 2024, la Regional Valles de San Nicolás, remitió el Informe Técnico con radicado N° IT-07980 del 25 de noviembre de 2024 a la Subdirección de Servicio al Cliente, con el fin de que se tomen las decisiones correspondientes de acuerdo con la competencia.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 020-26975, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 26 de febrero de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio del predio la sociedad LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 901.276.609-8, de conformidad con la anotación Nro 12 del 26 de septiembre de 2022.

Que el día 11 de marzo de 2026, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial - RUES-, respecto a la sociedad LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 901.276.609-8, en la cual consta que su representante legal es el señor ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 11 de marzo de 2026, se evidenció que en cuanto al predio identificado con FMI 020-26975, no cuenta con Autorización de Ocupación de Cauce vigente ni asociada a su titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que de acuerdo al artículo 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Intervenir el cauce natural de una zona de afloramiento de agua que nace en el predio identificado con FMI 020-26975, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, con una actividad no autorizada consistente en la realización de una excavación para la conformación de un lago, con unas dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho y 5 metros de largo en el punto con coordenadas geográficas 75°23'2.00"W 6°13'26.80"N. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de noviembre de 2024, plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-07980 del 25 de noviembre de 2024.

2. Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural y la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre 1 (FSN1), que discurre por el predio identificado con FMI 020-26975, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne con actividades consistentes en:

1) La implementación de una tubería Novafort corrugada, con dimensiones de 26 pulgadas de diámetro y 3 metros de longitud aproximadamente, sobre la cual se depositó material de limo con el fin de conformar un cruce vial sobre el punto con coordenadas $75^{\circ}23'1.42''W$ $6^{\circ}13'25.60''N$.

2) Así mismo, la intervención en mención se presenta unos 60 metros aguas arriba del punto anteriormente referenciado, en las inmediaciones del punto con coordenadas $6^{\circ}13'14.9''N$ $75^{\circ}22'55.9''W$, por lo que se evidenció dos puntos de intervención sobre el mismo cuerpo de agua, para la conformación de obras de cruce.

Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de noviembre de 2024, plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-07980 del 25 de noviembre de 2024.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la sociedad LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 901.276.609-8, a través de su representante legal, el señor ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y como propietaria del predio identificado con FMI 020-26975, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-07980 del 25 de noviembre de 2024. (Exp. 053180641821)
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 26 de febrero de 2025, para el predio con FMI 020-26975.
- Consulta realizada el día 11 de marzo de 2026, en el Registro Único Empresarial - RUES-, respecto a la sociedad LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT 901.276.609-8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S**, identificada con NIT 901.276.609-8, a través de su representante legal, el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR** (o quien haga sus veces), para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-26975 sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **RESPETAR** los retiros de las fuentes de agua evidenciadas en campo de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Cabe destacar que dentro de las franjas de retiros no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes,
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas del cauce natural y la ronda hídrica de la FSN1, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. O en su defecto, se deberá tramitar ante la Corporación el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce con el fin de conceptuar técnica y jurídicamente la viabilidad o no, de las obras implementadas.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación medidas y mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **RETIRAR** de manera manual el material extraído del terreno con la excavación ejecutada al interior de la zona de afloramiento de agua, el cual se encuentra dispuesto en las márgenes de esta excavación, dado que podría caer o ser arrastrado hacia esta zona, representando un riesgo de sedimentación.
6. **PERMITIR** la revegetalización pasiva del área intervenida al interior de la zona de afloramiento de agua.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos

realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia con respecto a las actividades de movimientos de tierra evidenciadas en el predio con FMI 020-26975.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S**, identificada con NIT 901.276.609-8, a través de su representante legal, el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.725.317, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-26975, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03:053180346985

Proyectó: Joseph D

Revisó: Paula G -Oscar Tamayo

Aprobó: John M

Técnico: Edwin Mauricio Aguirre

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

...